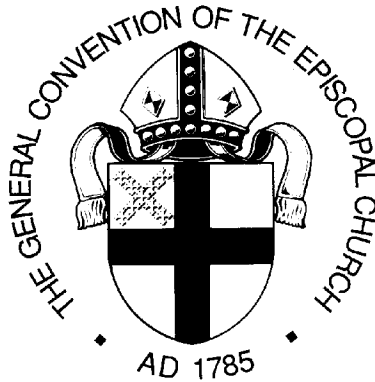


CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

JUNTO CON LAS REGLAS DE ORDEN

PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CONOCIDA COMO

LA IGLESIA EPISCOPAL



ADOPTADO Y REVISADO EN CONVENCIÓN GENERAL, 1789-2015

2015

miembros de la Junta Parroquial en una reunión debidamente congregada y por el Rector o el Clérigo de la parroquia; el hecho debe ser atestiguado por el Secretario de la Junta Parroquial. Si no hubiese Rector o Clérigo, la certificación será firmada por un Presbítero de la Diócesis que conozca a la persona nominada y a la Parroquia, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(d) Si la congregación u otra comunidad de discernimiento a la que pertenece el candidato no fuese una Parroquia, la certificación que exige el Canon III.6 o el Canon III.8 será firmada y fechada por el Clérigo y el consejo de la Congregación u otra comunidad de fe, y será atestada por el secretario de la reunión en la cual la certificación fue aprobada. De no haber un Clérigo, la certificación será firmada y fechada por un Presbítero de la Diócesis que conozca al candidato y a la congregación u otra comunidad de fe, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(e) Si el Postulante es miembro de alguna Orden Religiosa o Comunidad Cristiana reconocida por el Canon III.14, las certificaciones a que se refieren los Cánones III.5 o 6 y todos los demás requisitos impuestos sobre una congregación o clérigo a cargo serán dados por el Superior o persona encargada, y el Capítulo, u otro organismo comparable, de la Orden o Comunidad.

Miembro de una Comunidad u Orden Religiosa.

Sec. 3. Una postulación para cualquier dispensa permitida por este Título de cualquiera de los requisitos para la ordenación, debe hacerse en primer lugar ante el Obispo y, si resulta aprobada, remitirse al Comité Permanente para su consejo y consentimiento.

Dispensación.

CANON 6: De la Ordenación de Diáconos

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y para seleccionar a aquellas personas con claras dotes y aptitudes para la ordenación al Diaconado.

Selección y nombramiento de Diáconos.

Sec. 2. Candidatura

Un adulto confirmado, solvente y comulgante puede ser candidato para la ordenación al diaconado por la congregación a la que pertenece o por otra comunidad de fe.

(a) La Candidatura será escrita e incluirá una carta de apoyo de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Diaconado del Nominado.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún organismo similar y por el Clérigo o líder supervisor.

Solicitud de
admisión al
Postulantado.

(b) El Candidato, si está de acuerdo con la candidatura, deberá aceptar la candidatura por escrito y deberá proporcionarle al Obispo los siguientes datos:

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento.
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación.
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido candidato en alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Nominado ha sido identificado para la ordenación al diaconado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

Sec. 3. Postulantado

El Postulantado es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulantado requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Diácono y su decisión al respecto.

Postulantado para el Diaconado.

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo

(1) determinará si el Nominado es un adulto confirmado, solvente y comulgante, y

(2) entrevistará al Nominado en persona,

(b) Si el Obispo aprueba que el Nominado prosiga al Postulantado, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones de la Persona Nombrada para seguir un curso de preparación para la ordenación al Diaconado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Revisión de solicitudes.

(c) Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como Candidato para la ordenación al Diaconado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitido, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

Rechazo previo o cese.

(d) El Obispo puede admitir al Nominado como Postulante para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un Expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la Postulación.

(e) Cada Postulante para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las Témporas, reflejando sobre el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Postulante.

Témporas.

(f) Cualquier Postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. Él entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

Destitución.

Sec. 4. Candidatura

La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Diaconado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.

Definición de Candidatura.

(a) La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Diaconado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:

- (1) la fecha de admisión del Postulante al Postulantado y
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un organismo comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise.

Admisión a la Candidatura.

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la ampliación de estudios del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido la oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al Postulante como Candidato para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Candidato y la fecha de admisión en un expediente preparado con tal propósito. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Candidato asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Candidato acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Transferencia a otra Diócesis.

(c) Un Candidato debe permanecer en una relación canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre que el Obispo de la Diócesis que lo recibiría esté dispuesto a recibir al Candidato.

El Candidato podrá ser destituido.

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. Éste entregará una nota escrita de la retirada del Candidato y al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

Sec. 5. Preparación para la Ordenación

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Diaconado de conformidad con este Canon y para asegurar que a través del período de preparación se le facilite orientación pastoral.

(b) El Obispo puede asignar al Postulante o Candidato a cualquier congregación de la Diócesis u otra comunidad de fe una vez que se le haya consultado al Clérigo encargado o a otro líder que supervise. Asignación.

(c) La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio. Formación.

(d) Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida para la ordenación.

(e) Toda vez que sea posible, la formación para el Diaconado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Diaconado u otras personas que se preparan para el ministerio.

(f) Antes de la ordenación, cada Candidato se preparará y demostrará competencia básica en cinco áreas generales: Aptitudes.

- (1) Estudios académicos, entre ellos las Sagradas Escrituras, teología y la tradición del a Iglesia.
- (2) Diaconía y diaconado.
- (3) Conocimiento y comprensión del ser humano.
- (4) Desarrollo y disciplina espirituales.
- (5) Capacitación y experiencia prácticas.

(g) La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre Capacitación.

- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada.
- (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso.
- (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo.
- (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo.

(h) Cada Candidato para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las tómporas para reflejar el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Candidato. Tómporas.

(i) Durante la Candidatura el progreso de cada Candidato será evaluado periódicamente y habrá un informe escrito acerca de la evaluación proveniente de aquellas personas autorizadas por la Comisión que habrá de estar a cargo del programa de evaluación. Tras la certificación proveniente de aquellos a cargo del programa de preparación del Candidato que asegura que el candidato ha completado de manera exitosa su preparación y que está listo para su ordenación, habrá de prepararse una evaluación escrita de la disposición para la ordenación al diaconado, según lo determine el Obispo en consulta con la Comisión. Dicho informe incluirá una recomendación de la Comisión sobre la preparación del Candidato para la ordenación. Se mantendrá un expediente con todas las apreciaciones, evaluaciones y recomendaciones y éste se pondrá a disposición del Comité Permanente. Evaluación del progreso.

Exámenes y evaluaciones.

(j) En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono, se deberá hacer lo siguiente:

- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
- (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.

(k) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Sec. 6. Ordenación al Diaconado

(a) Una persona puede ser ordenada Diácono:

- (1) después de un periodo mínimo de dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita de la candidatura por parte del Nominado como se dispone en III.6.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad.

Documentos de la ordenación.

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una solicitud del Candidato que aspira a la ordenación como Diácono en virtud de este Canon.
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise.
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulante y Candidatura, indicando las fechas de admisión.
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon.
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon.

El Comité Permanente deberá dar su consentimiento.

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, siempre que una mayoría de todos los miembros esté de acuerdo, certificará que los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon han sido cumplidos y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales y que

recomiendan la ordenación. El Comité Permanente comprobará dicha certificación por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que dan su consentimiento.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.6 nos ha presentado los certificados conforme a lo dispuesto por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6 y que no encontramos objeciones suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado en virtud de este Canon; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Declaración de
avenencia.

CANON 7: De la Vida y Obra de los Diáconos

Sec. 1. Los Diáconos sirven directamente bajo la autoridad del Obispo y son responsables ante él o en ausencia del Obispo, ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Sec. 2. Los Diáconos canónicamente residentes en cada Diócesis constituyen una Comunidad de Diáconos, que habrá de reunirse periódicamente. El Obispo podrá nombrar a uno o más de aquellos Diáconos como Archidiaconos para ayudarle a éste en la formación, utilización, supervisión y apoyo de los Diáconos o aquellos en vías de ser Diáconos y para la observación de este Canon.

Comunidad de
Diáconos.

Sec. 3. El Obispo puede establecer un Consejo de Diáconos para supervisar, estudiar y promover el Diaconado.

Consejo de
Diáconos.

Sec. 4. El Obispo, una vez que haya consultado al Diácono y al Clérigo encargado o a otro líder que supervise, puede asignar un Diácono a una o varias congregaciones, otras comunidades de fe o a ministerios no parroquiales. Los Diáconos asignados a una congregación o a otra comunidad de fe actúan bajo la autoridad del Clérigo encargado o la de otro líder que supervise en todos los asuntos concernientes a la congregación.

Derechos y
obligaciones.

(a) Con sujeción a la aprobación del Obispo, los Diáconos pueden tener una carta de acuerdo que dispone obligaciones mutuas en el nombramiento y, de existir dicha carta, queda sujeta a la renegociación con el Comité del Obispo/Sacristía si el Rector o Presbítero a Cargo renuncia.

(b) Los Diáconos se reportarán anualmente al Obispo o a la persona designada por sobre su vida y obra.

(c) Los Diáconos pueden servir como administradores de congregaciones u otras comunidades de fe, pero ningún Diácono podrá estar a cargo de una congregación u otra comunidad de fe.

(d) Los Diáconos pueden aceptar capellanías en cualquier hospital, recinto penitenciario o cualquier otra institución.

(e) Los Diáconos podrán participar en el gobierno de la Iglesia.

(f) Durante dos años después de la ordenación, los Diáconos nuevos deberán continuar un proceso de formación autorizado por el Obispo.

Mentores.

(g) El Obispo o la persona por él nombrada, en consulta con la Comisión, deberá asignarle a cada diácono recién ordenado un Diácono mentor siempre que se disponga de un Diácono mentor adecuado. El mentor y el nuevo Diácono se reunirán de manera regular por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal.

Ampliación de estudios.

Sec. 5. El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Diáconos y mantendrán un expediente de tal educación.

Licencia para oficiar en otra Diócesis.

Sec. 6 (a) Un Diácono no podrá oficiar como Diácono por más de dos meses dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que reside canónicamente a menos que el Obispo de la otra Diócesis le haya otorgado al Diácono una licencia para oficiar en esa Diócesis.

(b)

Cartas Dimisorias.

(1) Aquel Diácono que desee convertirse en residente canónico de alguna Diócesis deberá solicitar un testimonial proveniente de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual ese Diácono sea canónicamente residente para presentarlo a la Diócesis receptora; este testimonial, si es concedido, deberá ser otorgado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone la transferencia. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente:

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Diácono solvente de _____, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en

religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ **(Firma)** _____

- (2) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Diácono así transferido comenzará en la fecha de aceptación de las Cartas Dimisorias, de lo cual se le notificará inmediatamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica de la cual proviene.
- (3) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.
- (4) Una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecha por el Diácono o en nombre de éste deberá acompañar las Cartas Dimisorias.

Sec. 7. Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Diácono deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. El Obispo puede, con el consentimiento del Diácono, asignar a un Diácono que haya renunciado a cualquier congregación, otra comunidad de fe o a un ministerio no parroquial, por un período que no exceda doce meses. Este período puede renovarse.

Renuncia.

Sec. 8. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Si un Diácono de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito, al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente dicho Diácono, la intención de ser descargado y separado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia, y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General, será el deber del Obispo registrar la declaración. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral de la persona, ni es el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define el en Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Comité Permanente y con el consejo y consentimiento de la mayoría del Comité Permanente el Obispo podrá pronunciar que que la persona queda libre y descargada del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones correspondientes, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de

Descargo y Destitución de un Diácono.

la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así descargada y destituida del Ministerio Ordenado.

En casos disciplinarios.

Sec. 9. Si un Diácono que presentase la redacción descrita en la Sección 8 de este Canon fuese objeto de información concerniente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o un Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones la autoridad eclesiástica a la cual dicho escrito haya sido dirigido no considerará ni actuará sobre la solicitud por escrito sino hasta que el asunto haya sido resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

Declaración.

Sec. 10. En el caso de que un Diácono sea descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Miembros del Clero, la cual será asentada en los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo descargado y depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Diácono residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Registrador de Ordenaciones, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados, al Church Pension Fund y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Sec. 11. Regreso al Ministerio Ordenado de esta Iglesia después de Descarga y Retirada.

Regreso al Ministerio Ordenado.

(a) Cuando un Diácono que haya sido descargado y retirado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia en virtud del Canon III.7.8 ordenado desee regresar a ese Ministerio, la persona podrá solicitar por escrito al Obispo de la Diócesis en la que el Diácono tuvo la última residencia canónica, adjuntando lo siguiente:

- (1) Prueba de la ordenación anterior en la Iglesia Episcopal;
- (2) Comprobante de verificaciones de antecedentes apropiadas, certificaciones y comprobante del cumplimiento de capacitaciones aplicables, incluso en prevención del abuso y antirracismo;
- (3) Una declaración de no menos de dos miembros del clero que conozcan al postulante y apoyen su solicitud.
- (4) Una declaración de las razones por las que desea volver al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(b) Si el Obispo lo decide, el Obispo puede dar permiso para que el Diácono continúe el proceso hacia la reincorporación, lo cual puede incluir lo siguiente:

- (1) La participación activa en una congregación por un tiempo, a discreción del Obispo;

- (2) Contacto periódico con el Obispo o el designado por el Obispo durante el transcurso del proceso;
- (3) Evaluación por un profesional en salud mental con licencia elegido por el Obispo para fines de evaluación y determinación de la aptitud para la reanudación del ministerio ordenado en esta iglesia;
- (4) Dos recomendaciones de quienes puedan hablar sobre el ex ministerio del Diácono;
- (5) Reunión con el Comité Permanente, el cual tendrá el beneficio de los materiales arriba citados y hará al obispo su recomendación sobre la readmisión;

(c) Antes de que se pueda permitir a la persona regresar el Ministerio ordenado de esta Iglesia, el Obispo le exigirá a Diácono que desea regresar al ministerio que firme una declaración como se dispone en el Artículo VIII de la Constitución, sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica y que la firme en presencia del Obispo y de dos o más Clérigos de esta Iglesia.

(d) Posteriormente, el Obispo Presidente, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias en torno al descargo y retirada del Diácono, podrá permitir, con los consejos y el consentimiento del Comité Permanente, el regreso del Diácono al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(e) Las disposiciones de este Canon III.7.11 no serán aplicables a ningún Diácono que haya sido retirado, descargado o destituido de su ministerio como resultado de cualquier proceso del Título IV de estos Cánones.

(f) El aviso del regreso de la persona al Ministerio ordenado de esta Iglesia se facilitará por escrito a las mismas personas y entidades que reciban la notificación en virtud del Canon III.7.10.

CANON 8: De la Ordenación de los Presbíteros

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y seleccionar a aquellas personas con claros dotes y aptitudes para la ordenación al Presbiterado.

Selección y nombramiento al Presbiterado.

Sec. 2. Candidatura

Un adulto confirmado, solvente y comulgante, puede ser candidato para la ordenación al Presbiterado por la congregación de la persona u otra comunidad de fe.

(a) La Candidatura será escrita e incluirá una carta de apoyo de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad:

Solicitud de admisión al Postulantado.

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Presbiterado del Candidato.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún organismo similar y por el Clérigo o líder supervisor.